

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se determina el canon complementario a aplicar en el sistema especial de la resina en la campaña 1966-67.	16371	para la importación de puntas y tinta para bolígrafos por exportaciones previamente realizadas de cargas para bolígrafos.	16390
Resolución de la Dirección General de Promoción Social (rectificada) por la que se convocan 150 becas para estudios de Graduados Sociales.	16383	Decreto 2760/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a «Vitri Electro-Metalúrgica, S. A.», reposición con franquicia arancelaria a la importación de cinta de latón por exportaciones de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia previamente realizadas.	16391
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Resolución de la Delegación de Industria de Teruel por la que se autoriza a «Rivera Bernad, Sociedad Anónima», la instalación de tres líneas de transporte de energía eléctrica.	16386	Decreto 2761/1967, de 2 de noviembre, por el que se amplía la concesión del régimen de reposición otorgado a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», por Decreto 3293/1964 de 8 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24).	16391
Resolución del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace público haber sido señaladas fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la expropiación forzosa solicitada por la «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.» (UNINSA).	16388	Decreto 2762/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Manufacturas Mistrab» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tela poliéster para velamen de yates por exportaciones de yates veleros.	16392
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Decreto 2752/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sástago (Zaragoza).	16387	Decreto 2763/1967, de 2 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», para la importación de palanquilla de acero no especial y «blooms» de acero no especial por exportaciones de fermachine de acero especial y acero fino al carbono.	16392
Decreto 2753/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cinco Olivas (Zaragoza).	16387	Orden de 15 de noviembre de 1967 por la que se autoriza el cambio de dominio, por herencia, del corral de pesca «Montijo» a favor de doña Carmen Rodríguez Mellado e hijos.	16393
Decreto 2754/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alforque (Zaragoza).	16387	Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de divisas. Cambios de cierre al día 24 de noviembre de 1967.	16393
Decreto 2755/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alborque (Zaragoza).	16388	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 27 de noviembre al 3 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario.	16393
Decreto 2756/1967, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de las ramblas de Churra y El Carmen, en el término municipal de Murcia, de la provincia de Murcia.	16388	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 2757/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago (Zaragoza).	16388	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de edificaciones complementarias al grupo de viviendas para mineros de «Urbies» (Oviedo).	16393
MINISTERIO DE COMERCIO			
Decreto 2758/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a «Industrias del Hogar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero laminada en frío por exportaciones de estufas, frigoríficos, lavadoras y cocinas previamente realizadas.	16390	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 270 viviendas y edificaciones complementarias en Pola de Lena (Oviedo).	16394
Decreto 2759/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Laforest, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria		Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación de finca afectada por el proyecto de expropiación para la construcción de 150 viviendas en Aranda de Duero (Burgos).	16394

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2738/1967, de 9 de noviembre, por el que se modifican los artículos 11, 198, 199, 200, 201 y 202 del Reglamento de Actos y Honores Militares de 25 de abril de 1963 y los artículos 10 y 11 del apéndice al Libro Primero del propio Reglamento, aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1945.

La aplicación del artículo once del actual Reglamento de Actos y Honores Militares hace que el Jefe de la Unidad que rinda honores tenga que alejarse de su Unidad para dar las novedades a las distintas personalidades que llegan para asistir a un acto oficial. Sucede a veces que estas personalidades se presentan casi en el mismo momento de llegar la Autoridad que ha de presidirlo. Ello origina confusiones y da lugar a que no se rindan los honores correspondientes en la forma debida. Además, la experiencia aconseja que deben reducirse al mínimo las personas que han de acompañar en la revista a la Autoridad a quien corresponde la rendición de honores.

Por otra parte, el actual Reglamento de Actos y Honores Militares omite en sus artículos ciento noventa y ocho a doscientos dos las honras fúnebres a los Jefes y Oficiales en las

situaciones de retirado o que no ejerzan mando de tropas ni tengan destino en Dependencia u Organismo Militar. Estimándose necesario corregir esta omisión y disponer que se tributen honras fúnebres a este personal en una forma sencilla.

Asimismo, el saludo militar ha de ser en todo momento la expresión sincera del respeto mutuo, disciplina y unión espiritual entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Su manifestación externa, sin perder ninguna de sus características, ha de amoldarse a los tiempos y circunstancias presentes, adoptando formas de sencillez y sobriedad en armonía con el estilo castrense. Por lo que procede sustituir el actual saludo de Suboficiales y tropa a Generales y Almirantes por el que ahora ejecutan a Jefes y Oficiales.

Consideraciones todas que aconsejan la modificación de los artículos once, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, doscientos uno y doscientos dos del Reglamento de Actos y Honores Militares de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres y de los artículos diez y once del apéndice al Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos once, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, doscientos uno y doscientos dos del Reglamento de Actos y Honores Militares de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo once.—Cuando este presente o concurra a algún acto el Jefe del Estado Español, solamente a él y a los Jefes de Estado extranjeros rendirán honores las fuerzas destinadas a tal fin.

En los actos o ceremonias oficiales en que no se encuentre presente ni concurra el Jefe del Estado o Jefes de Estado extranjeros, se limitarán los honores a la persona de más alta jerarquía o que sea expresamente designada para presidirlos o inspeccionarlos. A todos los demás que les correspondan honores se les pondrán las tropas en posición de «firmes», sin interpretación de Himnos o Marchas, y sin que se desplace de su lugar de formación el Capitán de la Compañía o Jefe de la Fuerza que rinde honores, el que se limitará a saludar desde su puesto al paso de la Autoridad correspondiente. Todo ello siempre que no esté presente otro de superior categoría.

Las personas que deberán acompañar al Jefe del Estado al pasar la revista serán solamente:

El Jefe de la Unidad que rinda honores y el Ministro a cuyo Ejército pertenezcan las fuerzas, si se halla presente, y de no hallarse presente, el Jefe de superior categoría del mismo Ejército.

Cuando haya sido designado para recibir al Jefe del Estado otro Ministro u otra Autoridad, le acompañarán en la revista:

El Jefe de la Unidad que rinda honores y el Ministro o Autoridad designada.

En todos los demás casos, a la persona a quien corresponda la rendición de honores le acompañarán en la revista:

El Jefe de la Unidad que rinda honores, la Autoridad que haya sido designada para recibirle, y de no existir tal designación, la Autoridad militar de más categoría del Ejército a que pertenezca la fuerza.

La llegada de la Autoridad que presida un acto o ceremonia oficial y que tenga derecho a honores de Himno Nacional o Marcha de Infantes será anunciada con el toque de «atención general», que llevará consigo la posición de «firmes» para el personal militar y «silencio» para el personal civil asistentes al acto.

Una vez llegada dicha Autoridad al «podio» o lugar designado para rendir honores, se iniciará el Himno Nacional o Marcha de Infantes, que serán oídos en posición de «saludo» o «firmes», respectivamente, por el personal militar, y «descubiertos y en silencio» o sólo en «silencio», respectivamente, por el personal civil.

Una vez terminado el Himno Nacional o Marcha de Infantes se tocará una «marcha militar», iniciándose la revista de la fuerza que rinda honores. Durante ella y mientras suena la «marcha militar» permanecerán en posición de «firmes» tanto las tropas que rinden honores como el personal militar que asista al acto, y «cubiertos y en silencio», el personal civil.

Artículo ciento noventa y ocho.—Si un Coronel o Capitán de Navío con mando fallece, su cadáver será acompañado por una Compañía con Bandera, Banda y Música, siempre que el fallecimiento ocurra dentro del territorio de su mando y fuese la primera Autoridad militar de su Ejército en la Plaza.

Acompañarán al cadáver todos los Jefes dependientes del finado que radiquen en el lugar de su fallecimiento y una comisión integrada por un Jefe u Oficial de cada una de las Unidades independientes de los tres Ejércitos existentes en la Plaza.

Artículo ciento noventa y nueve.—Cuando el Coronel o Capitán de Navío fallecido no fuera la primera Autoridad de su Ejército en la Plaza o falleciera en acto de servicio fuera de la misma, su cadáver será acompañado por la comisión que se cita en el artículo anterior.

Si el Coronel o Capitán de Navío falleciera sin ser en acto de servicio fuera de la Plaza en que ejercía mando o destino en Dependencia u Organismo Militar, o no tuviera éstos, o se encontrase en situación de retirado, su cadáver será acompañado, cuando lo soliciten sus familiares, por una comisión que designa por la Autoridad Militar correspondiente estará integrada por dos Jefes u Oficiales.

Artículo doscientos.—Si falleciese un Teniente Coronel o Capitán de Fragata o un Comandante o Capitán de Corbeta en la Plaza en que ejercía mando o destino en Dependencia

u Organismo Militar, o falleciera en acto de servicio fuera de aquélla, su cadáver será acompañado por una comisión compuesta por un Oficial por cada Unidad independiente de los tres Ejércitos existentes en la Plaza.

Si el Teniente Coronel o Capitán de Fragata o Comandante o Capitán de Corbeta falleciera sin ser en acto de servicio fuera de la Plaza en que ejerciera mando o destino en Dependencia u Organismo Militar, o no tuviera éstos, o se encontrase en situación de retirado, la Autoridad militar correspondiente, cuando sus familiares lo soliciten, designará para el acompañamiento del cadáver una comisión integrada por dos Oficiales.

Artículo doscientos uno.—Las comisiones que se indican en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos serán presididas por el Jefe u Oficial más caracterizado.

Artículo doscientos dos.—La comisión para acompañar al cadáver de un Oficial fallecido en la Plaza en que ejerciera mando o destino en Dependencia u Organismo Militar, o que falleciera en acto de servicio fuera de aquélla, estará constituida por su Jefe inmediato y cuatro Oficiales de su mismo Cuerpo, Centro o Dependencia.

Si el Oficial falleciese sin ser en acto de servicio fuera de la Plaza en que ejercía mando o destino en Dependencia u Organismo Militar, o no tuviera éstos, o se encontrase en situación de retirado, la Autoridad Militar correspondiente, cuando sus familiares lo soliciten, designará para el acompañamiento del cadáver una comisión integrada por dos Oficiales, presidida por el más caracterizado.»

Artículo segundo.—Los artículos diez y once del apéndice al Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quedan redactados como sigue:

«Artículo diez.—A pie firme, el inferior se cuadrará, dará frente al superior y, mirándole, efectuará el primer tiempo del saludo:

a) A Banderas, Estandartes y Jefe del Estado:

Seis pasos antes de que llegue a su altura; dos pasos antes inclinará la cabeza de modo rápido sin variar la posición de la mano y permanecerá así hasta dos pasos después de haber sido rebasado, en que levantará la cabeza y cesará el saludo. Si se está con fusil, mosquetón o sable desenvainado, se presentará el arma seis pasos antes de que la Bandera, Estandarte o Jefe del Estado llegue a su altura, descansándola dos pasos después de haber sido rebasado.

b) A Generales, Almirantes, Jefes y Oficiales:

Dos pasos antes de que llegue a su altura; cesará en él dos pasos después de ser rebasado.

c) A Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa:

Cuando llegue a su altura, cesando en él al ser rebasado.

Artículo once.—Los saludos marchando se efectuarán:

Primero.—En dirección opuesta o estando a pie firme la persona saludada:

a) A Banderas, Estandartes y Jefe del Estado:

Si la Bandera, Estandarte o Jefe del Estado marchara en sentido contrario al que lleva quien saluda, éste se detendrá, cuadrará y dará frente a aquéllos con tiempo suficiente para ejecutar el saludo en la forma señalada en el caso de estar a pie firme.

Si las expresadas enseñas o personas estuvieran a pie firme, seis pasos antes girará la cabeza y dirigirá hacia ellos la mirada hasta llegar a su altura, en cuyo momento se detendrá, cuadrará y dará frente, llevando la mano al primer tiempo del saludo e inclinando la cabeza de modo rápido sin variar la posición de la mano; levantará seguidamente la cabeza, cesando inmediatamente en el saludo, deshaciendo a continuación el giro y reanudando la marcha.

b) A Generales, Almirantes, Jefes y Oficiales:

El inferior girará la cabeza para mirar al superior e iniciará el saludo dos pasos antes de llegar a su altura, marchando con la vista fija en él hasta que ambos se cruzan, momento en el cual volverá la vista al frente rápidamente; el saludo cesará dos pasos después de que el inferior haya rebasado al superior.

c) A Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa:

Se iniciará el saludo en el momento de llegar a la altura del superior, volviendo la cabeza para mirarle, e inmediatamente se bajará la mano y se dirigirá la vista al frente.

Segundo.—En la misma dirección:

a) A Banderas, Estandartes y Jefe del Estado:

Como en el caso primero.

b) A Generales, Almirantes, Jefes y Oficiales:

Se iniciará el saludo al cruzarse con ellos, terminándolo dos pasos después.

c) A Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa:

Como en el caso primero.

Tercero.—Durante el saludo se marchará sin bracear.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2739/1967, de 9 de noviembre, por el que se suprime el Tribunal Superior de Presas Marítimas.

La necesidad de adaptar a las circunstancias reales de la época el ordenamiento jurídico de las presas marítimas motivó el que se creara por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve el Tribunal Superior de Presas Marítimas, que en la actualidad ha cumplido ya su misión, siendo competencia del Tribunal Marítimo Central cuanto a allazgos y salvamento se refiere.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, se hace preciso disponer la supresión del Tribunal Superior de Presas Marítimas, siendo conveniente que pase al Ministerio de Marina su documentación, por referirse la misma a materia íntimamente relacionada con la Marina de Guerra.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el Tribunal Superior de Presas Marítimas, creado por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las competencias atribuidas al Tribunal Superior de Presas Marítimas pasarán a ser ejercidas por el Tribunal Marítimo Central.

Artículo tercero.—La documentación del Organismo suprimido pasará a formar parte del archivo del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de noviembre de 1967 por la que se crea una Comisión integrada por los Organismos más interesados en la «Prevención contra el fuego».

Excelentísimos señores:

Las reiteradas pérdidas ocasionadas por los incendios viene siendo un mal común a todas las épocas, situaciones y aspectos de la vida nacional, que se hace sentir, cada vez en mayor proporción e importancia, al aumentar el nivel de vida del país, el desarrollo industrial y el incremento de las aglomeraciones urbanas.

Ante la imperiosa necesidad que representa el alarmante crecimiento y cada vez mayor gravedad de las destrucciones ocasionadas por los incendios, se hace imprescindible establecer en la nación unas normas de «Prevención contra el fuego» para evitar o aminorar tan cuantiosas pérdidas.

Por consiguiente, es necesario no sólo recoger y actualizar en un cuerpo legal las diversas disposiciones vigentes en la materia sino unificar los criterios referentes a medidas sobre prevención del fuego, que afectan a toda la nación, por medio de una Reglamentación general.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Se crea una Comisión, en la que se integran los Organismos más interesados en la «Prevención contra el fuego», para el estudio y elaboración de la citada Reglamentación con carácter nacional, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Director general de Protección Civil.

Vicepresidente: El Jefe de la Sección encargado del Servicio contra Incendios de la Dirección General de Protección Civil.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de la Vivienda.

Un representante del Sindicato Nacional del Seguro.

Un representante de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego.

Un representante de la Asociación de Estudio e Información Técnica del Fuego.

Un asesor jurídico de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: Un Técnico especialista de la Sección encargada del Servicio contra Incendios de la Dirección General de Protección Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura y de la Vivienda y señores Presidentes del Sindicato Nacional del Seguro, de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego y de la Asociación de Estudios e Información Técnica del Fuego.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2740/1967, de 16 de noviembre, sobre suspensión temporal de la elevación del 10 por 100 del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de motocicletas de potencia fiscal inferior a 9 CV. fiscales.

Los mismos motivos que, habida cuenta de la actual coyuntura, aconsejaron suspender temporalmente, respecto de los vehículos automóviles tipo turismo de pequeña cilindrada, la elevación del diez por ciento del Impuesto sobre el Lujo realizada por el Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo doscientos veintiocho de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, indican la conveniencia de extender dicha suspensión temporal a las motocicletas sometidas a esta tributación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—La elevación coyuntural del diez por ciento dispuesta por Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis de veintiocho de enero, no se aplicará en las liquidaciones del Impuesto sobre el Lujo que se practiquen como consecuencia de declaraciones presentadas dentro de los plazos reglamentarios, cuando se trate de motocicletas de potencia fiscal inferior a nueve CV. fiscales, adquiridas desde la fecha de publicación de este Decreto hasta el día treinta y uno, inclusive, del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN